



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00034 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Luz Patricia González Restrepo
Accionado:	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Tema:	Derecho de petición y debido proceso
Sentencia:	General Nro. 021 Especial. 020
Decisión:	Niega amparo constitucional por no vulneración, en cuanto al derecho de petición y por improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial, en cuanto al debido proceso

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Indicó la accionante que, para el 26 de noviembre de 2021, presentó derecho de petición, con el fin de que le programaran la audiencia pública virtual frente al comparendo electrónico No. D05001000000029849416 del 13 de marzo de 2021, con tipo de infracción D02, generándose el PQRS 202110402026, para lo cual, fue notificada por conducta concluyente, por no recibir personalmente, por compatibilidad y analogía del artículo 162 del Código Nacional de Transito.

Sostiene que la Secretaría de Movilidad de Medellín, no ha brindado respuesta a la programación y fijación de la audiencia pública frente del comparendo electrónico No. D05001000000029849416 del 13 de marzo de 2021, siendo de obligatorio cumplimiento brindar respuesta a la misma, teniendo presente el principio de confianza legítima del estado. Aduce,

además, que no existe razón por la cual, no se le permita la comparecencia virtual dado que en Colombia no existe una disposición legal que impida acceder a la audiencia.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho de petición, ordenándole a la accionada dar respuesta a su petitoria.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 14 de enero de 2022, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante. Adicionalmente en providencia se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones del accionante.

1.3. La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, a través de **Luz Guiomay Grisales Patiño**, Inspectora de Policía Urbano de Primera Categoría, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho indicando que, luego de la notificación de la admisión de la tutela, procedieron a realizar la revisión de la respuesta enviada a la accionante, evidenciándose que la misma está contenida en el Oficio con radicado de salida 202230004851. Aduce que respecto a la respuesta emitida se dio conocimiento a la accionante sobre las inconformidades formuladas sobre el procedimiento de la orden de comparendo, siendo puesta en conocimiento a través del envío al correo electrónico santiagoinsolvencia@hotmail.com

Sostiene que, revisada la demanda de tutela, observan que la inconformidad se centra en la notificación de la orden de comparendo D05001000000029849416 del 13 de marzo de 2021, mediante la cual, se reporta la comisión de la infracción con el código D2, detectada en el vehículo de placas FME13, figurando a nombre de la señora Luz Patricia González Restrepo, para lo cual, se procedió al envío de la notificación del proceso de apertura del proceso contravencional de la orden de comparendo electrónico a la dirección, no obstante, la misma fue devuelta, debido a que se presentó la novedad de “DIRECCIÓN NO EXISTE”, por lo que no se pudo realizar la entrega, siendo obligación del usuario mantener actualizado y completo el dato de contacto, dado que esta situación puede llevar a la imposibilidad de entregar efectivamente la guía de envío.

Manifiesta dada la imposibilidad de notificar a la petente, se realizó la publicación de las citaciones para notificación personal en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página web de la entidad, adicionalmente también se fijó la notificación por aviso por dicho medio.

Arguye que, conforme a las manifestaciones aludidas por la accionante en el escrito del derecho de tutela, se procedió a verificar las pruebas aportadas, para lo cual se observa que no se encontró evidencia alguna de que se hubiera hecho solicitud de programación de audiencia dentro del término legal a través de correo electrónico o por PQRS y menos por la plataforma habilitada de movilidad en línea para tales efectos, si bien se aportó un pantallazo de radicación de una petición en movilidad, se advierte que la misma se realizó por fuera del término para solicitar la audiencia, por lo que el trámite contravencional, se encuentra pendiente para que se convoque audiencia pública de fallo.

Anuncia que, debido a que la actora fue notificada por aviso del 14 de julio de 2021, fecha desde la cual, la accionante tuvo once (11) días hábiles para solicitar la audiencia, es decir la misma tenía plazo hasta el treinta (30) de julio de 2021, para solicitar fecha de la audiencia, por lo que no puede pretender en sede de tutela que se revivan los términos que la persona dejó fenecer y que además se encuentra establecidos en la norma, siendo importante recordar que para los procesos contravencionales nacidos en razón de una infracción de tránsito captada por medios electrónicos, se permiten la notificación de los mismos a través de aviso, tal y como puede constatarse de la lectura del Artículo 8° de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

Comenta que, las autoridades de Tránsito cuenta más que con una autorización, con un mandato legal, para proceder a la publicación por aviso de la orden de comparendos, en aquellos casos en los que no sea posible la entrega efectiva de la notificación de las ordenes de comparendo a través de correo certificado, la cual debe ser enviada dentro del término de tres días hábiles posterior a la validación del comparendo, y a la dirección específica reportada en el RUNT por el propietario del vehículo implicado, alude además que, los cuestionamientos, inconformidades y controversias

en torno al procedimiento de notificación por aviso, deben ser debatidos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que dentro del expediente se encuentran las constancias secretariales del trámite de notificación de conformidad con el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011.

Manifiesta que, relación a la orden de comparendo D05001000000029849416 del 13 de marzo de 2021, la Secretaría se encuentra en el término legal para proferir la resolución, dado que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la orden de comparendo, contando la entidad con el término de un (1) año para celebrar la audiencia contenida en el artículo 136° del C.N.T.T., y culminar la actuación administrativa con decisión en firme, dado que en el evento de no realizarse en este lapso de tiempo opera la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por la contravención a las normas de tránsito, para este caso, la señora LUZ PATRICIA GONZALEZ RESTREPO se notificó de la existencia del proceso contravencional iniciado y de la infracción relacionada, no acudió al Despacho para rendir información, ni justificó su no comparecencia, ni allegó información de algún tercero que pudiera ser vinculado en calidad de conductor del rodante; habiendo transcurrido los once (11) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, término consagrado en el Artículo 8 de la Ley 1843 y del Inciso 2° del Artículo 136 del CNT.

Sostiene que en razón a lo anterior, fue vinculada la accionante al proceso, según lo contenido en el Art. 136 Código Nacional de Transito, el cual dispone que si la persona implicada no compareciere sin justa causa comprobada, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, para lo cual la autoridad de tránsito tiene hasta un (1) año para llevar a cabo dicha acción, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Para finalizar sostiene que, a la ciudadana se le garantizó el Debido Proceso Administrativo, debido a que el trámite del proceso en discusión se desarrolló siempre dentro de los parámetros establecidos en la Constitución

Nacional y la ley, de acuerdo a lo establecido en los hechos, como también se puede advertir que se acude de manera apresurada e injustificada a la acción de amparo constitucional, pues como se desprende del escrito contentivo de la acción, es evidente que el ciudadano, así no le asistan los recursos ordinarios, puede acudir a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no es procedente la Acción de tutela ante la inconformidad por la notificación de la orden de comparendo.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela por improcedente.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la accionante, al no informarle la fecha y la hora de la celebración de la audiencia pública frente al comparendo electrónico D05001000000029849416 del 13 de marzo de 2021 y/o acceder a la programación de la audiencia virtual con el de que se materialice su derecho a la defensa y contradicción en aras de tener oportunidad frente al mismo.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Luz Patricia González Restrepo**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la*

efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado indicando que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el

mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar respuesta.”

“En este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales. Al respecto, en sentencia T-066 de 2002, esta Corporación manifestó:

“(…) Con todo, ello no significa que los ciudadanos puedan desconocer los procedimientos establecidos por la ley en los diversos ordenamientos jurídicos, que para el caso que nos ocupa es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” (Subrayas fuera del original)

4.4. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de

subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*².

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (…)”*³

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

² Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.5. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6° de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la

*misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que **"ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"**. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que "la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, **la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley"**.*

*Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"**. Este derecho fundamental **es "aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.*

*Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **"(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías"**.*

*Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **"los derechos de defensa, de contradicción, de***

controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio

irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

4.6. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se plantea por la accionante, quien señaló como hecho vulnerador, la ausencia de pronunciamiento por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, sobre la programación y fijación de la audiencia pública frente al comparendo electrónico No. D05001000000029849416 del 13 de marzo de 2021, para ejercer su derecho de defensa.

La entidad accionada emitió respuesta indiciando que luego de la revisión de la respuesta enviada a la accionante, se encuentra que la misma fue respondida con el oficio con radicado de salida 202230004851, respuesta remitida al correo electrónico santiagoinsolvencia@hotmail.com

Además de ello, informó el procedimiento realizado respecto a la orden de comparendo D05001000000029849416 del 13 de marzo de 2021, para lo cual, se procedió al envío de la notificación del proceso de apertura del proceso contravencional de la orden de comparendo electrónico a la dirección informada por la accionante, no obstante, la misma fue devuelta, debido a que se presentó la novedad de “DIRECCIÓN NO EXISTE”, por lo que no se pudo realizar la entrega, ante la imposibilidad de notificar a la petente, se realizó la publicación de las citaciones para notificación personal en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página web de la entidad, adicionalmente también se fijó la notificación por aviso por dicho medio.

Además de lo anterior, arguye que, no se encontró evidencia alguna de que se hubiera hecho solicitud de programación de audiencia dentro del término legal a través de correo electrónico o por PQRS y menos por la plataforma habilitada de movilidad en línea para tales efectos, si bien se aportó un pantallazo de radicación de una petición en movilidad, se advierte que la misma se realizó por fuera del término para solicitar la audiencia, por lo que

el tramite contravencional, se encuentra pendiente de que se convoque audiencia pública de fallo.

Con todo lo anterior, sostiene la entidad accionada que, a la ciudadana se le garantizó el Debido Proceso Administrativo, como también advirtió la entidad que se acudió de manera apresurada e injustificada a la acción de amparo constitucional, pues como se desprende del escrito contentivo de la acción, es evidente que el ciudadano, así no le asistan los recursos ordinarios, puede acudir a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no es procedente la Acción de tutela ante la inconformidad por la notificación de la orden de comparendo.

Ahora bien, del asunto en procedencia, observa esta juzgadora que lo pretendido por la parte actora, es la protección del derecho fundamental de petición, respecto a la accionante, con ocasión a la falta de pronunciamiento por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, respecto a la programación y fijación de la fecha de la audiencia pública virtual del comparendo No.050010000000029849416 del 13 de marzo de 2021, para ejercer su derecho de defensa.

De esta manera, en relación a la falta de respuesta al derecho de petición, aduce la accionante que la entidad no le brindó respuesta a su solicitud, respecto a los numerales 1 y 2, no obstante contrario a lo aducido por la parte actora, se encuentra que en la demanda tutela (véase folio 11 del archivo01 del expediente digital), la actora aportó la respuesta al derecho de petición, donde se extrae que la Secretaría de Movilidad de Medellín se pronuncia sobre las peticiones 1 y 2 aducidas por la actora, informándole la improcedencia de programar audiencia virtual, debido a que dicha solicitud se encuentra extemporánea, en tanto que la misma debió haberse dentro de los 11 días posteriores a la notificación del comparendo, adicionalmente, expuso de manifiesto, que dicha solicitud de audiencia, debía solicitarse dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, siendo la oportunidad para que la accionante procediera con dicha petición de audiencia virtual; aunado a ello, le fue informado, en relación al proceso contravencional, el organismo de transito es el que dispone del medio en que fallará en audiencia pública y notificándose en

estrados, y por ende, no sería procedente que la implicada después de haber agotado la oportunidad para solicitar la audiencia y de no comparecer en los términos de ley, exija que se realice de manera virtual, en tanto que este es un procedimiento que se implementa para las solicitudes dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo.

Finalmente expresó que, luego de los 30 días siguientes a la notificación realizada, la parte implicada queda debidamente vinculada, razón por la cual es la respectiva Secretaría quien dispone del modo y formato en que desarrollará la audiencia en que resolverá la contravención, ordenará la práctica de pruebas y fallará en audiencia pública, la cual será notificada en estrados, por ello, en el escenario procesal no sería procedente que la implicada después de haber dejado fenecer su oportunidad procesal para solicitar la audiencia y de no comparecer en los términos de ley, exija que se realice de manera virtual, ya que como se explicó anteriormente, es un procedimiento que se implementa para las solicitudes dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, en especial, porque las diligencias programadas para resolver las contravenciones cuando el notificado no se presenta ante la autoridad de tránsito dentro del término legal, se dejan a disposición del inspector encargado de resolver el trámite.

Así las cosas, conforme lo enunciado en líneas anteriores, encuentra el despacho que la satisfacción del derecho fundamental de petición se consigue cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma, ello significa que el sujeto ante el que se eleva el derecho de petición no se tiene que allanar a las solicitudes del pretendiente, sino que ofrezca los argumentos de valor que expliquen el sentido de la respuesta. Por lo que, no puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada al peticionario, sea negativa a sus intereses, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto, conlleva la satisfacción de tal derecho. Por lo expuesto, no se evidencia que se configure una violación al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que, que se le dio una respuesta de fondo, ajustada a la Ley y puesta en conocimiento de la accionante.

De otro lado, teniendo presente que la accionante alude como un hecho generador la violación al debido proceso, por la falta de notificación del comparendo electrónico, por ello, pretende el agendamiento de la audiencia virtual, con el fin de ejercer su derecho a la defensa, respecto a la orden de comparendo D05001000000029849416 del 13 de marzo de 2021, descendiendo del caso en concreto, si en gracia de discusión, se entrara a analizar una posible vulneración al debido proceso de la accionante, el despacho debe indicar lo siguiente, acorde con las pruebas allegadas por las partes.

En primer lugar, se observa que, la señora Luz Patricia González Restrepo, luego de valorada la prueba de oficio decretada por el despacho en providencia del 20 de enero del año que avanza, no se encuentra registrada en el Runt (véase folio 2 del archivo 09RespuestaRunt del expediente digital), ante dicha situación, si bien la entidad accionada procedió con el envío, sin percatarse sobre la falta de registro en el Runt de la tutelante, el mismo fue devuelto con la anotación **“DIRECCIÓN INEXISTENTE”**, tal y como se observa en la guía de correo aportada por la accionada.

Así las cosas, ante la imposibilidad de notificar a la accionante de manera directa sobre la orden de comparendo D05001000000029849416 del 13 de marzo de 2021, la entidad accionada procedió a realizar la citación para notificación personal y por aviso del comparendo electrónico (véase folios 46 y 47 del archivo 05ContestacionTutela del expediente digital), quedando notificada en debida forma la accionante, conforme el aviso publicado a partir del día siguiente de la desfijación del aviso, el cual, fue para el día 14 de julio de 2021, de esta manera, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 1847 de 2017, la actora contaba con el término de 11 días hábiles siguientes a la notificación, para solicitar la audiencia o presentar ante el organismo de tránsito, a pesar de ello, se encuentra probado, tal como se observa con la prueba documental arrimada por la accionante que la misma sola hasta el 26 de noviembre de 2021 (véase folio 10 del archivo 01TutelasyAnexos), solicitó la programación de la audiencia virtual, siendo la misma excesivamente extemporánea.

De esta manera, no cabe duda, que ante la falta de registro por parte de la accionante ante el Runt, con el fin de que se procediera a la notificación del comparendo electrónico D05001000000029849416 del 13 de marzo de 2021, obligó a la Secretaría de Movilidad de Medellín, realizar todo el trámite de citación para notificación personal y por aviso del comparendo electrónico a través de la página web de la Secretaría y en un lugar de acceso de dicha entidad, sin que se pueda alegar como un hecho vulnerador a los derechos fundamentales, cuando ha sido la misma actora que ha desplegado una conducta negativa al no estar en la base de datos del Runt, por ende, no puede endilgar esta dependencia judicial una actuación negligente, ni abusiva por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, ya que la misma procedió en la forma dispuesta por la normatividad aplicable.

Ahora bien, como se acaba de exponer la accionante no se encuentra registrada en las base de datos del Runt, y con base a ello, no fue posible la notificación de la orden de comparendo electrónico D05001000000029849416 del 13 de marzo de 2021, la actuación desplegada por la entidad accionada se encuentra acorde con lo contenido en la Ley 1437 de 2011, observa esta dependencia judicial en sede constitucional, que no amerita la prosperidad de la tutela, pues en todo caso, la accionante cuenta con las acciones contenciosas para el ataque de los actos administrativos de sanción, pues a la fecha no existe un fallo contravencional en su contra, lo que tornaría en improcedente la tutela, atendiendo al principio de subsidiariedad y residualidad de la misma.

Así entonces, resulta claro que el accionante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que “*existe otro medio*

ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, “(...) *la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente*” (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la actora para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, en tanto la sola imposición de unas multas no constituye en sí misma un perjuicio irremediable⁴; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Y es pertinente acotar que si bien es cierto en sentencia C-038 de 2020 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, lo fue únicamente respecto del parágrafo 1º, eliminando la solidaridad que allí se establecía entre propietario y conductor, concluyó que al estar dentro del trámite sancionatorio, tal solidaridad debía examinarse bajo tres lineamientos constitucionales: (i) Respeto del derecho de Defensa, (ii) Principio de imputabilidad o responsabilidad personal y, (iii) Responsabilidad por Culpa, significando ello que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas

⁴ “*la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad*” Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

tecnológicas continúa vigente y de ahí el análisis efectuado en el párrafo precedente.

En tal sentencia la Corte claramente determinó que tal decisión no implicaba la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito, lo que le permite a esta funcionaria concluir, luego de un análisis sistémico de la norma y el pronunciamiento Constitucional, que tal situación no desdibuja el carácter subsidiario de la acción constitucional, pues únicamente ameritaría la intervención del Juez de Tutela cuando se avizore un perjuicio irremediable, lo que no aconteció en este caso.

Se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida⁵, aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad. Con todo lo anterior, se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, por lo que habrá de denegarse.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición solicitado por la señora **Luz Patricia González Restrepo** frente **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta decisión se adujo que el medio Judicial de lo Contencioso Administrativo “es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Segundo. Declarar improcedente la acción de tutela, frente al derecho fundamental del debido proceso, solicitado por la señora **Luz Patricia González Restrepo** frente **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico `cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co`. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd33c9dbb38d2cd39eb16e82b45c8ff2a81d975413d12cc420c5ebec4a4ab1df

Documento generado en 25/01/2022 11:22:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>